



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOATEGUI

Art. 2°.- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.
Art. 3°.- Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Depósito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá Impresos s.r.l. Telf. (0281) 2 770176- Barcelona

AÑO LXXVI

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NUMERO (345) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2005

SUMARIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL ESTADO ANZOATEGUI

**En ejercicio de la atribución que le confiere
la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela
Dicta la siguiente,**

**“LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO ANZOATEGUI**

SEGÚN SE ESPECIFICA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, su actuación en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui, así como las normas generales sobre procedimientos administrativos previos a las demandas contra el Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 2: La Procuraduría General del Estado es el máximo órgano de la representación jurídica del Estado y, en consecuencia, guardián permanente del orden jurídico y administrativo en toda la jurisdicción territorial del Estado.

En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución del Estado Anzoátegui, son competencias exclusivas de la Procuraduría General del Estado asesorar jurídicamente a los entes y órganos del Poder Público Estatal y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General del Estado.

ARTÍCULO 3: Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, y a tal

efecto, deben atender sus convocatorias y requerimientos de cualquier información, documento u otro instrumento necesario para la formación de criterio.

ARTÍCULO 4: El Procurador o Procuradora General del Estado Anzoátegui podrá sustituir o delegar los asuntos sometidos a su competencia. Los funcionarios o funcionarias públicos a quienes el titular de la Procuraduría General del Estado haya otorgado sustitución, deben remitir a éste informe sobre sus actuaciones en la materia. El Procurador o Procuradora General del Estado puede determinar la forma y alcance de los informes aquí referidos.

La delegación de firma del Procurador o Procuradora del Estado se registrará por las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5: Los funcionarios o funcionarias pertenecientes a los Poderes Públicos Estadales que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción o cualquier otro acto de composición o disposición, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui, deben contar previamente con la opinión expresa y favorable de la Procuraduría General del Estado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto, sin que se generen derechos subjetivos y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables al funcionario o funcionaria que realice el acto, por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

ARTÍCULO 6: Los funcionarios o funcionarias al servicio de la Procuraduría General del Estado, y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notarías y demás organismos estatales, municipales y nacionales ubicados en la jurisdicción vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten aún en horario hábil, previa presentación de credenciales que acrediten su condición, y cumpliendo los requisitos pertinentes.

ARTÍCULO 7: Los funcionarios o funcionarias judiciales, registradores, notarios, autoridades estatales, municipales y nacionales que se encuentren en la jurisdicción están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su organismo o ente a la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, así como a informar a ésta de cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés del Estado Anzoátegui del cual tuvieran conocimiento en ejercicio de sus atribuciones, y a remitirle, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

ARTÍCULO 8: Las normas de esta Ley son de orden público y se aplican con preferencia a otras Leyes Estadales.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 9: Es competencia de la Procuraduría General del Estado:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui.
2. Representar y defender al Estado Anzoátegui

en los juicios que se susciten entre éste y personas públicas o privadas, jurídicas o naturales, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, aplicación y cumplimiento de contratos que suscriban los organismos del Poder Público Estatal, así como todo lo atinente al régimen de tierras baldías y contratos que, en materia minera, energética y ambiental, celebre el Poder Ejecutivo Estatal.

3. Representar y defender al Estado Anzoátegui en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Estatal.
4. Representar y defender al Estado Anzoátegui ante el Ministerio Público o el Poder Judicial, en su condición de víctima en los procesos penales en los que el Estado Anzoátegui, sus intereses patrimoniales o el buen funcionamiento de Administración se vean directa o indirectamente conculcados por el delito objeto de dichos procesos.
5. Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones de los organismos del Poder Público Estatal, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de su respectiva gestión, relacionados con los derechos, bienes, rentas, ingresos públicos e intereses patrimoniales del Estado, cuya competencia no les esté atribuida expresamente por mandato constitucional o legal.
6. Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de los convenios a suscribir por el Estado, cuyo contenido esté vinculado con sus derechos, acciones, bienes, rentas e intereses patrimoniales.
7. Redactar y suscribir los documentos de

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

- transferencia de titularidad de las tierras, en la cual estén involucrados los derechos o intereses patrimoniales estatales.
8. Dictaminar sobre los recursos que se interpusieren por ante los órganos jurisdiccionales contra los actos de los organismos y entes del Poder Público Estatal. También lo hará cuando el recurso se interponga contra los actos del Poder Municipal y el asunto interesare al estado o el municipio respectivo así lo solicitare.
 9. Emitir los dictámenes que sobre la materia jurídica soliciten los organismos y entes del Poder Público Estatal.
 10. Prestar asesoría jurídica a los organismos y entes del Poder Público del Estado, cuando ella sea requerida por el Poder Ejecutivo Estadal o por el Poder Legislativo del Estado. Prestando asesoría jurídica a las municipalidades que integran el Estado Anzoátegui, y evacuar las consultas que sean sometidas a su consideración por los órganos del Poder Público Municipal y dictaminar sobre las materias de su competencia.
 11. Prestar asesoría jurídica gratuita a las comunidades que integran el Estado Anzoátegui, evacuando las consultas que le sean sometidas a su consideración por los ciudadanos o por los representantes legítimos de dichas comunidades sobre las materias de competencia estatal, de conformidad con su capacidad y disponibilidad estructural y organizativa.
 12. Conocer de toda reclamación intentada contra el Poder Ejecutivo Estadal que tenga por objeto el pago de una acreencia prevista en Leyes de Presupuesto fenecidas.
 13. Elaborar su propio Presupuesto de Gastos a fin de que sea incluido en el Presupuesto General del Estado y contratar directamente el personal a su servicio, sin que esto impida la colaboración que puedan prestar los demás organismos del Estado para su mejor funcionamiento.
 14. Conocer de los Proyectos de Leyes presentados al Parlamento Estadal, ya sea por iniciativa del propio Consejo Legislativo del Estado, del Poder Ejecutivo Estadal o por iniciativa popular, y opinar sobre dichos proyectos.
 15. Redactar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de Ley que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento del Estado.
 16. Recibir y tramitar, mediante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui, y ejercer las acciones tendientes a hacer valer las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier naturaleza contra quienes resulten responsables por tales hechos u actos.
 17. Asesorar, y en últimas instancias, demandar la posible nulidad de cualquier acto de los organismos y entes del Poder Público Estadal o Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
 18. Redactar, conforme a las instrucciones que le comunique el Poder Ejecutivo Estadal, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios relacionados con bienes patrimoniales del Estado.
 19. Emitir opinión sobre los contratos de interés público estadal. A estos fines, las

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

máximas autoridades de los organismos y entes del Poder Público Estadal deben remitir a la Procuraduría General del Estado los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica o unidad administrativa que cumpla ese rol, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, de ser el caso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje.

20. Intervenir en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo que los organismos y entes del Poder Público Estadal tuviere a bien suscribir con los trabajadores respectivos.
21. Autorizar previa y expresamente los contratos de asesoría jurídica, a ser suscritos por los organismos y entes del Poder Público Estadal, tanto centralizados como descentralizados, sin lo cual los mismos carecen de validez.
22. Las demás que le atribuyan las leyes y demás actos normativos, así como las que sean inherentes a la naturaleza de la institución.

TITULO III

DEL PROCURADOR O PROCURADORA, DEL SUB-PROCURADOR O SUB- PROCURADORA, DE LA ESTRUCTURA Y PERSONAL, Y DE LA REGULACION PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA EN LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA.

CAPITULO I DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 10: La Procuraduría General del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General del Estado con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine la Ley, quien será seleccionado o seleccionada por el Consejo Legislativo Estadal por mayoría simple de la terna presentada por el Ejecutivo Estadal de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 11: Para ser Procurador o Procuradora General del Estado se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Abogado de la República.
3. Tener como mínimo diez años de ejercicio profesional.
4. Ser de estado seglar.
5. Gozar de solvencia moral.
6. Haber realizado curso de Postgrado o haber ejercido algún cargo de alta jerarquía dentro de la Administración Pública como mínimo por dos (02) años.

ARTÍCULO 12: El Procurador o Procuradora General del Estado ejercerá sus funciones por el mismo período previsto para el Gobernador o Gobernadora del Estado, y será elegido por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Consejo Legislativo, escogido de la terna presentada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su juramentación ante el Consejo Legislativo, al

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

inicio de cada periodo consuntional estatal. Para su remoción se requerirá el voto de la mayoría simple de los miembros del Consejo Legislativo, el respeto al derecho a la defensa y estar incurso en alguna las siguientes causales:

- a) Conducta inmoral o impropia.
- b) Negligencia u omisión en el desempeño de sus funciones.
- c) Abandono de la defensa de los derechos e intereses del Estado.
- d) Desacato a las instrucciones recibidas por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.
- e) Estar sometido a juicio con privación de libertad.
- f) Por condena Penal.
- g) Por manejos administrativos dolosos debidamente comprobados por la autoridad competente.

En todo caso podrá el Procurador o Procuradora recurrir por ante la vía jurisdiccional conforme a la ley.

ARTÍCULO 13: No debe ser designado Procurador o Procuradora General del estado quien tenga con el Gobernador o Gobernadora, el Presidente del Consejo Legislativo o el Contralor o Contralora General del Estado parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, ambos inclusive.

ARTÍCULO 14: No podrá ser designado Procurador o Procuradora General del Estado la persona que haya sido objeto de destitución de cualquier servicio del Estado en razón de un procedimiento disciplinario o que haya sido condenada mediante sentencia definitivamente firme con pena privativa de libertad, o inhabilitado para el ejercicio de algún cargo público en virtud

de declaratoria de responsabilidad administrativa, o de sentencia penal, ya sea como sanción o pena principal o como una pena accesoria.

ARTÍCULO 15: El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora General del Estado es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades académicas y docentes.

ARTÍCULO 16: Además de las atribuciones generales que le confieren la Constitución del Estado Anzoátegui y las Leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora General las siguientes:

- 1.- Nombrar y remover los funcionarios que ejercen cargos de alto nivel o de confianza del organismo, establecidos de conformidad con el artículo 46 de esta ley y aprobar los nombramientos, ascensos, cambios de grado, traslados, jubilaciones, retiros, destituciones y demás actos relativos a la carrera funcional de la Procuraduría General del Estado.
- 2.- Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría General del Estado y la distribución de competencias entre las direcciones y unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales. Dicho reglamento debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado.
- 3.- Dictar el estatuto relativo al sistema de la carrera funcional de la Procuraduría General del Estado, dentro de los términos establecidos en la presente Ley y, supletoriamente, en la Ley del Estatuto de la Función Pública. En este instrumento se determinará la condición de Cargos de alto nivel o de confianza.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

4.- Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo Estadal el proyecto de Presupuesto Anual de la Procuraduría General del Estado.

5.- Elaborar el Plan Estratégico Anual de Funcionamiento de la Procuraduría General del Estado, y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional del organismo.

6.- Comprometer y ejecutar el presupuesto anual del Ente Procuradural Estadal y suscribir los contratos y actos que requiera su funcionamiento.

7.- Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General del Estado.

8.- Designar representantes del Ente Procuradural Estadal ante los distintos organismos municipales, estadales o nacionales.

9.- Participar, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones mercantiles del Estado, en la elaboración de los proyectos de convenios de cooperación interinstitucionales nacionales o internacionales, cuyo contenido esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

10.- Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo las atribuciones que tiene asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación, así como su revocatoria, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

11.- Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo y sustituir en los funcionarios de

otros organismos estadales la representación y defensa judicial y extrajudicial del Estado.

12.- Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando así lo requiera la representación y defensa del interés del Estado.

13.- Aprobar los manuales de normas y procedimientos que requiera el funcionamiento del Ente Procuradural Estadal, tomando en cuenta la Ley Estadal sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

14.- Establecer directrices de integración y coordinación con las consultorías jurídicas de los organismos y entes del Poder Público Nacional, la Procuraduría General de la República, del Poder Público Estadal y con las Sindicaturas Municipales, para la mejor defensa de los derechos, bienes e intereses del Estado; así como para viabilizar los mecanismos de participación ciudadana respecto al conocimiento y al cumplimiento del ordenamiento jurídico estadal.

15.- Establecer las directrices de la integración y coordinación de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui con las comunidades y la sociedad civil organizada en general.

16.- Dictar las resoluciones y demás actos que sean pertinentes para el óptimo funcionamiento de la institución.

17.- Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes, los demás actos normativos y las inherentes al cargo.

ARTÍCULO 17: Las faltas temporales del Procurador o Procuradora General del Estado serán suplidas por el Sub-Procurador o Sub-Procuradora y a falta de este o esta, por uno de los abogados del Despacho que designe el Procurador o Procuradora General del Estado Anzoátegui y

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

deben ser notificadas al Gobernador del Estado.

La falta absoluta del Procurador o Procuradora General del Estado serán suplidas por el Sub-Procurador o Sub-Procuradora, con el carácter de encargado o encargada del Despacho, hasta tanto el Consejo Legislativo Estatal o la Comisión Delegada haga la designación correspondiente.

ARTÍCULO 18: El Procurador o Procuradora General del Estado puede otorgar poder a abogados que no sean funcionarios del Ente Procuradural Estatal, para cumplir actuaciones dentro o fuera del territorio del Estado, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado. En este caso, el poder o mandato se otorgará con las formalidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 19: Los sustitutos o quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora General del Estado no podrán sustituir la representación conferida, sin previa y expresa autorización del titular del Ente Procuradural Estatal.

ARTÍCULO 20: Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública, y como tal deben ser reconocidas por todas las autoridades públicas o privadas y por la comunidad en general.

CAPITULO II

DEL SUB-PROCURADOR O SUB- PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 21: El Sub-Procurador o Sub-Procuradora General es un órgano directo y

colaborador del Procurador o Procuradora General del Estado, quien ejercerá el cargo durante todo el período constitucional del Gobernador del Estado. Para su designación y destitución se seguirá el procedimiento establecido por esta Ley para el caso del Procurador General del Estado.

El Sub-Procurador o Sub-Procuradora General del Estado deberá reunir las mismas condiciones exigidas en la Constitución del Estado y esta Ley para ser Procurador o Procuradora General del Estado, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

ARTÍCULO 22: Son atribuciones del Sub-Procurador o Sub-Procuradora General del Estado las siguientes:

1. Colaborar con el Procurador o Procuradora General del Estado en la acción y conducción de la Procuraduría;
2. Coordinar y supervisar las actividades de los distintos abogados que integran la Unidad de Asesoría Jurídica, o la que haga sus veces, de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui.
- 3.- Recibir y distribuir diligentemente a los funcionarios o funcionarias competentes toda documentación dirigida a la Institución.
4. Revisar los documentos y expedientes elaborados por los abogados antes de remitirlos para la firma del Procurador o Procuradora.
5. Recibir denuncias de infracciones a disposiciones legales estatales o de cualquier índole, y abrir la averiguación correspondiente;
6. Atender y coordinar las relaciones institucionales que le asigne el Procurador o Procuradora General del Estado;

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

7. Redactar las solicitudes de copias certificadas y realizar gestiones por ante tribunales, registros, notaría y cualquier organismo público o privado a objeto de obtener los recaudos pertinentes;
8. Actuar por inhibición del Procurador o Procuradora General del Estado en las gestiones correspondientes;
9. Coordinar y dirigir el sistema general de recepción, distribución, registro y despacho de correspondencias;
10. Suplir las faltas temporales y absolutas del Procurador o Procuradora General de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado y la presente Ley;
11. Ejercer las atribuciones que le delegue el Procurador o Procuradora General del Estado;
12. Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes, los demás actos normativos y las inherentes a su cargo.

ARTICULO 23: El Sub-Procurador o Sub-Procuradora General del Estado es responsable personalmente de los actos ilícitos y omisiones que cometa en el ejercicio de sus funciones y en los términos establecidos en la Ley.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA Y PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

ARTÍCULO 24: La Procuraduría General del Estado conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, aún en los casos en que existan otro u otros funcionarios investidos

de la misma atribución por sustitución otorgada por el titular de la Procuraduría General del Estado.

ARTICULO 25: La Procuraduría General del Estado está dotada de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria.

ARTÍCULO 26: A los fines de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría General del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar su propia estructura organizativa, su propio estatuto de carrera y reglamentar su régimen funcional.

ARTÍCULO 27: A los fines de esta Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría General del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar las modalidades de ejercicio de sus competencias y de funcionamiento, así como suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento. En el cumplimiento de los fines establecidos, la Procuraduría General del Estado Anzoátegui podrá dictar los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 28: A los fines de esta Ley, se entiende por autonomía presupuestaria de la Procuraduría General del Estado, su competencia para elaborar y ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. El titular de la Procuraduría General del Estado elabora el proyecto anual de presupuesto de ingresos y gastos del Ente Procuradural y lo remite al Poder Ejecutivo Estadal para su incorporación al respectivo Proyecto

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para cada año económico financiero.

2. Suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los pagos inherentes a la ejecución presupuestaria de la institución, sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los organismos de control presupuestario del Estado.

ARTÍCULO 29: El Reglamento Interno de la Procuraduría General del Estado debe determinar el número, la estructura y la denominación de las Direcciones, Unidades de Asesoría Jurídica, de Administración, la Unidad de Servicios Secretariales y obreros, así como las funciones que correspondan a cada una de ellas, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

La Unidad de Asesoría Jurídica o su semejante estará adscrita a la Sub-Procuraduría General del Estado y la Unidad de Servicios Secretariales o su semejante a la Dirección de Personal, y estarán integrados por los funcionarios que se requieran y que determine el Reglamento que se dictará al efecto.

Cada unidad jurídica de la Procuraduría General del Estado debe estar a cargo de un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 30: El Procurador o Procuradora General del Estado puede sustituir, mediante resolución, la representación del Estado en los abogados del organismo, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro o fuera del Estado, en los asuntos que le sean confiados. Los sustitutos deben reunir los requisitos y condiciones

legales correspondientes.

ARTÍCULO 31: Actúan con el carácter de Auxiliares del Procurador o Procuradora General del Estado:

1.- El Director de Asesoría Legal, o quien cumpla un rol semejante, del Consejo Legislativo Estadal, el Director de Asesoría Legal, o quien cumpla un rol semejante, de la Contraloría General del Estado y los consultores jurídicos de los organismos centralizados y entes descentralizados del Poder Público Estadal, en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado puede sustituir, mediante resolución, su representación para que atiendan aquellos asuntos relacionados con dichos organismos.

2.- Los abogados distintos a los funcionarios o funcionarias del organismo, contratados o contratadas para prestar servicios temporales a la Procuraduría General del Estado, o para atender determinados asuntos dentro del territorio nacional en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui, en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado haya sustituido su representación, mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.

3.- Los funcionarios o funcionarias, o titulares de autoridades públicas en quienes el Procurador o Procuradora General del Estado haya otorgado sustitución.

ARTÍCULO 32: Los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General del Estado y los Auxiliares del Procurador General del Estado están en la obligación de no divulgar, ni conservar para su aprovechamiento personal o de terceros, la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia del

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 33: Las actuaciones de la Procuraduría General del Estado podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 34: El derecho de acceso a los documentos de archivo de la Procuraduría General del Estado puede ser ejercido por quien esté directamente interesado, en la medida en que el mismo no afecte el ejercicio de las atribuciones de la institución, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo serán regulados en el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora General del Estado.

La falta de este instructivo interno no impedirá, en ningún caso, el ejercicio del derecho al acceso aquí establecido.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACION PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA EN LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA.

ARTÍCULO 35: Se prohíbe, sin la previa autorización de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, la suscripción de contratos de servicios de Asesoría Jurídica en los entes de la Administración Pública Descentralizada. Los contratos que se suscriban serán sometidos a una periódica revisión de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, a fin de determinar la

necesidad del servicio y la efectividad del mismo, pronunciándose sobre la continuidad de la contratación.

La Procuraduría General del Estado Anzoátegui llevará un Registro de Asesores Jurídicos de la Administración Pública.

ARTÍCULO 36: Los entes descentralizados que requieran la contratación de servicio de asesoría jurídica, deberán dirigir a la Procuraduría General del Estado Anzoátegui una solicitud motivada, exponiendo las razones que justifiquen la suscripción de los referidos contratos, sea por carecer de órganos de asesoría propia, o que aún teniéndolos, los necesiten en razón al volumen de trabajo o por la especialización de la materia.

ARTÍCULO 37: La solicitud establecida en el artículo 35, deberá ser enviada al menos con quince días de anticipación a la entrada en vigencia del contrato que se aspira suscribir. Las solicitudes enviadas fuera de este lapso serán devueltas al organismo contratante, para que sea subsanada la causa que originó su devolución y puedan ser remitidas nuevamente para su estudio y evaluación por la autoridad competente. Las solicitudes deberán ser enviadas por duplicado, debidamente firmadas y selladas en original por la máxima autoridad del ente contratante.

ARTÍCULO 38: La Procuraduría General del Estado Anzoátegui revisará las solicitudes verificando la necesidad y la justificación de la contratación, y procederá a su aprobación o denegación dentro de diez días hábiles siguientes a su recepción. La ausencia de pronunciamiento en el tiempo establecido se entenderá como autorización para la celebración del contrato de asesoría.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

ARTICULO 39: Ningún órgano de la Administración Pública Estatal descentralizada podrá celebrar contrato de asesoría jurídica con alguna persona natural o jurídica sin el cumplimiento previo del procedimiento previsto en esta Ley, para lo cual se exhortará a los órganos de control interno de la Administración Pública Estatal a velar por el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 40: Los contratos de servicio de asesoría jurídica sólo podrán ser celebrados bajo las circunstancias previstas en el artículo 35 de esta Ley, por el tiempo que se requieran y sin que impliquen la contratación de asesores permanentes. Los contratos suscritos sin el cumplimiento del requisito previsto en dicho artículo ley son nulos.

ARTÍCULO 41: La Procuraduría General del Estado Anzoátegui formará un registro sobre el número de contratos de servicios de asesoría jurídica celebrados por la Administración Pública Descentralizada con los nombres de las personas naturales o jurídicas que conforman el registro de asesores de la Administración Pública.

SECCIÓN PRIMERA

ASESORIA A LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

ARTÍCULO 42: Corresponde a la Procuraduría General del Estado asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Estatal.

La Procuraduría General del Estado puede asesorar jurídicamente a los institutos autónomos, a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, empresas y demás establecimientos públicos estatales y municipales, cuando a su juicio, el

asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui.

Los institutos autónomos, empresas, fundaciones y asociaciones civiles y demás establecimientos públicos estatales deben tramitar sus consultas a través del respectivo órgano de adscripción. Dichas consultas deben ser consignadas ante la Procuraduría General del Estado, acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica de sus correspondientes consultorías jurídicas.

Los entes, órganos y los municipios de la jurisdicción tramitarán sus consultas a través de sus máximas autoridades ejecutivas, acompañadas del expediente respectivo debidamente sustanciado, el cual debe contener la opinión jurídica de sus correspondientes órganos asesores.

En caso de que por la naturaleza del asunto no exista expediente, la consulta debe estar debidamente motivada y contar con la opinión jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 43: Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente ley, deben ser devueltas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su consignación, a fin de que se subsanen las omisiones.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE CARRERA FUNCIONARIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ANZOATEGUI, DEL PERSONAL CONTRATADO Y DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN JURÍDICA ESTADAL

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE LA CARRERA FUNCIONARIAL

ARTÍCULO 44: Se establece el Sistema de la Carrera Funcionarial de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, basado en los principios constitucionales y se regirá por las disposiciones del presente Capítulo, por el Estatuto correspondiente y supletoriamente por la Ley del Estatuto de la Función Pública en cuanto sea aplicable.

ARTICULO 45: El Sistema de la Carrera Funcionarial de la Procuraduría General del Estado lo conforma el conjunto de objetivos, principios, políticas, normas, técnicas, procesos y procedimientos que regulan el ingreso, la estabilidad, la promoción, el desarrollo y el egreso de la Institución.

ARTICULO 46: El Sistema de la Carrera Funcionarial de la Procuraduría General del Estado se aplica a los funcionarios de la Institución, con excepción de los que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros.

Son funcionarios de carrera de la Procuraduría General del Estado, los que ingresen a la Institución de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Estatuto que dictará el Procurador General al efecto, y, supletoriamente, en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos cuyas funciones son de alto nivel y de confianza de conformidad con la Ley.

ARTICULO 47: El Sistema de la Carrera Funcionarial de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui está basado en las siguientes políticas:

1. El ingreso del personal mediante concurso público;
2. El reconocimiento y la ponderación del mérito como base fundamental para la promoción dentro de la Institución;
3. Los resultados positivos de la evaluación del desempeño, como requisito fundamental para garantizar la permanencia y la promoción dentro de la Institución.

ARTÍCULO 48: El Sistema de la Carrera Funcionarial de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui estará orientado hacia el logro de los siguientes objetivos:

1. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la institución;
2. Incorporar personal idóneo y de alto nivel de formación, a través de la concordancia entre los requisitos del cargo y los atributos de aptitud para desempeñarlo;
3. Garantizar al funcionario el desarrollo profesional, mediante la capacitación, el desempeño en distintas áreas de la institución y la promoción;
4. Garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción sobre la base de méritos, resultados positivos de la evaluación, las capacidades, las aptitudes y las actitudes;
5. Procurar remuneraciones acordes al nivel de formación profesional y a la magnitud y complejidad de las funciones realizadas;
6. Garantizar a la institución su funcionamiento mediante la aplicación de

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

factores de eficacia, eficiencia y ética profesional.

ARTÍCULO 49: En ningún caso, los derechos consagrados a los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui serán inferiores a los reconocidos a los funcionarios o funcionarias - públicos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado y en las leyes.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTÍCULO 50: La Procuraduría General del Estado puede contratar los servicios de personas naturales o jurídicas especializadas o experimentadas sobre materias que requieran conocimientos, experticias y dedicación especial.

ARTÍCULO 51: El régimen aplicable al personal contratado será el previsto en el respectivo contrato y en la Ley Orgánica del Trabajo. En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a cargo de carrera en la Procuraduría General del Estado.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN JURÍDICA ESTADAL

ARTÍCULO 52: Se crea el Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal a los fines de coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Estadal. El Consejo estará integrado por el Procurador o Procuradora General del Estado, quien lo preside, por el Sub-Procurador o Sub-Procuradora General del Estado, por el Director de Asesoría Legal del Consejo Legislativo

Estadal y los consultores jurídicos de los órganos centralizados y entes descentralizados del Poder Público Estadal, así como cualquiera otro funcionario o autoridad cuya presencia sea requerida a consideración del Procurador o Procuradora.

Corresponde al titular del Ente Procuradural Estadal designar al Secretario del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal.

ARTÍCULO 53: El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal debe reunirse por convocatoria del Procurador o Procuradora General del Estado, o en su defecto por el Sub-Procurador o Sub-Procuradora a instancia de aquél, para conocer y opinar sobre los proyectos de leyes estadales, reglamentos y demás instrumentos normativos, así como sobre otras materias jurídicas de interés para el Estado que sean sometidas a su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal tiene carácter obligatorio. No obstante, sus miembros pueden hacerse representar por otro funcionario competente, cuando así lo autorice expresamente la máxima autoridad de organismo respectivo.

ARTÍCULO 54: El miembro del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal que disienta del criterio adoptado por la mayoría, debe consignar por escrito su opinión debidamente razonada.

ARTÍCULO 55: De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estadal debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente y su Secretario. El

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

desarrollo de las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica podrá ser registrado, filmado y grabado, a objeto de conservar el contenido de los asuntos tratados.

ARTÍCULO 56: El Procurador o Procuradora General del Estado dictará el Reglamento Interno para el funcionamiento del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal, el cual debe ser publicado en Gaceta Oficial del Estado.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO Y DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN JUICIO

CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO

ARTÍCULO 57: Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el Estado Anzoátegui deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto ante el funcionario competente y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

ARTÍCULO 58: El órgano respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el

representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

ARTÍCULO 59: Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del Expediente Administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de quince días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En este caso, la opinión de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui tiene carácter vinculante.

No se requiere la opinión de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias, y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

ARTÍCULO 60: El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 61: Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo o de ausencia de oportuna respuesta por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en esta Ley, queda facultado para acudir a la vía judicial.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

ARTÍCULO 62: En concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los funcionarios o funcionarias judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intente contra el Estado Anzoátegui, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II

DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ANZOATEGUI EN JUICIO

ARTÍCULO 63: Corresponde a la Procuraduría General del Estado Anzoátegui representar al Poder Ejecutivo Estadal y defender sus actos ante los órganos de administración de justicia, en especial, la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos la obligación de colaborar con la Procuraduría General del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 64: La Procuraduría General del Estado Anzoátegui puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los institutos autónomos, establecimientos públicos estadales o municipales, cuando a su juicio los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 65: De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Estado Anzoátegui tiene los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República, los cuales son irrenunciables y deben

ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte el Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 66: Las notificaciones y citaciones judiciales realizadas al Procurador o Procuradora General del Estado, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley, se consideran como no practicadas. El Poder Judicial acreditado en el Estado Anzoátegui, de conformidad con el principio de colaboración de los poderes e instituciones públicas hará lo pertinente para cumplir y hacer cumplir con el contenido del presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 67: Cuando el Procurador o Procuradora General del Estado, o los abogados que ejerzan la representación del Estado, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra éste, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tienen como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario o funcionaria por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado; todo ello en correspondencia con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 68: Los órganos y entes de la Administración Pública Estadal deben remitir a la Procuraduría General del Estado Anzoátegui la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Estado, so pena de responsabilidad individual del funcionario encargado de cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 69: Los abogados que ejerzan en juicio la representación del Estado Anzoátegui no pueden convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General del Estado, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo o del Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTÍCULO 70: En concordancia con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Estado no está obligado a prestar caución para ninguna actuación judicial.

ARTÍCULO 71: Los abogados que actúen en nombre de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui deben hacer valer en los juicios todos los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes, salvo instrucción contraria de la máxima autoridad del órgano o ente respectivo o el Gobernador o Gobernadora del Estado, dada por escrito.

Los lapsos para intentar los referidos recursos no comenzarán a correr hasta tanto se practique la correspondiente notificación al Procurador o Procuradora del Estado, o a la persona facultada para ello, conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 72: El secretario del tribunal respectivo está obligado a emitir en forma inmediata el acuse de recepción de los recursos referidos en el artículo 71 de la presente ley.

ARTÍCULO 73: En correspondencia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio del Estado Anzoátegui no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

ARTÍCULO 74: En ningún caso es admisible la compensación contra el Estado Anzoátegui, cualquiera sea el origen o la naturaleza jurídica de los créditos que se pretenda compensar, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 75: Ni las autoridades, ni los representantes legales del Estado Anzoátegui, están obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio, pero deben contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

ARTÍCULO 76: En los juicios en que sea parte o intervenga el Estado Anzoátegui, el número de sus representantes constituidos por ante un mismo Tribunal no está sujeto a limitación alguna.

SECCION PRIMERA

DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CUANDO EL ESTADO ES PARTE EN JUICIO

ARTÍCULO 77: La Procuraduría General del Estado puede ejercer la representación que ostenta en las acciones de amparo constitucional que intente el Estado, cuando estén involucrados sus

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

derechos, bienes e intereses patrimoniales.

ARTÍCULO 78: Las citaciones al Procurador o Procuradora General del Estado para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General del Estado, o a quien esté facultado por delegación. En caso de ser entregado a personas distintas a las señaladas en este Artículo, la misma será nula y será causal de reposición de la causa de oficio o instancia del Procurador o Procuradora General del Estado.

ARTÍCULO 79: Consignado por el Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General del Estado, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda. El Procurador o Procuradora General del Estado puede darse por citado, sin que sea necesario dejar transcurrir el lapso indicado en este artículo.

ARTÍCULO 80: Cuando, por falta de citación al Procurador o Procuradora General del Estado, o por error o fraude en la misma, se causare un perjuicio grave a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, aquél puede interponer recurso de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal. El lapso para intentar este recurso es de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 81: En caso de reconvención contra el Estado, el acto de contestación se realizará en el vigésimo día hábil siguiente a su admisión.

Cuando se desprenda de los autos que la reconvención versare sobre objeto distinto al del juicio principal, la Procuraduría General del Estado podrá oponer las cuestiones previas a que haya lugar, para que sean decididas en la sentencia definitiva como punto previo.

ARTÍCULO 82: Cuando el Estado sea citado en garantía o en saneamiento, la citación al Procurador o Procuradora General del Estado debe hacerse en la forma prevista en esta Ley, para que comparezca dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que conste en autos la citación.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el procedimiento para la intervención forzada se regirá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 83: En los juicios en que el Estado sea parte, los funcionarios o funcionarias judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado al Procurador o Procuradora General del Estado y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.

La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General del Estado.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

ARTÍCULO 84: Cuando el Estado sea condenado en juicio, el tribunal encargado de ejecutar la sentencia notificará al Procurador o Procuradora General del Estado, quien, dentro del lapso de sesenta días siguientes, debe informarle sobre su forma y oportunidad de ejecución.

Dentro de los diez días siguientes de su notificación, la Procuraduría General del Estado participará al órgano respectivo de lo ordenado en la sentencia. Este último deberá informar a la Procuraduría General del Estado la forma y oportunidad de ejecución de lo ordenado en la sentencia dentro de los treinta días siguientes de recibido el oficio respectivo.

ARTÍCULO 85: La parte interesada, previa notificación, puede aprobar o rechazar la proposición del organismo público que corresponda y, en el último caso, el tribunal debe fijar otro plazo para presentar nueva propuesta. Si la misma no es aprobada por la parte interesada, o si el organismo respectivo no hubiere presentado alguna, el tribunal debe determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

1. Si se trata de cantidades de dinero, el tribunal, a petición de la parte interesada, debe ordenar que se incluya el monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios, a cuyo efecto debe enviar al Procurador o Procuradora General del Estado copia certificada de la decisión, la cual debe ser remitida al organismo correspondiente. El monto que se ordene pagar debe ser cargado a una partida presupuestaria no imputable a programas.

2. Si se trata de entrega de bienes, el tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si tales bienes estuvieren afectados al

uso público, a actividades de utilidad pública o a un servicio público prestado en forma directa o indirecta por el Estado, el tribunal debe acordar la fijación del precio mediante avalúo realizado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el tribunal.

ARTÍCULO 86: En los juicios en que sea parte el Estado, la corrección monetaria debe ser fijada sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis primeros bancos comerciales del país.

SECCION SEGUNDA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 87: La Procuraduría General del Estado Anzoátegui puede solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo;
2. La prohibición de enajenar y gravar;
3. El secuestro;
4. Cualquier medida innominada que sea necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses del Estado.

ARTÍCULO 88: Cuando la Procuraduría General del Estado solicite medidas preventivas o ejecutivas, para decretarlas el juez deberá examinar si existe un peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. Podrán suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder al Estado de los daños y perjuicios que se le causaren. Esta caución debe ser aprobada por la representación del Estado.

ARTÍCULO 89: Las medidas preventivas a que se refieren los artículos 87 y 88 de la presente ley, pueden ejecutarse sobre bienes que se encuentren en posesión de aquél contra quien se libren.

SECCION TERCERA

**DE LA ACTUACION DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
CUANDO EL ESTADO NO ES PARTE EN
JUICIO**

ARTÍCULO 90: El Procurador o Procuradora General del Estado puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien el Estado no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

ARTÍCULO 91: Los funcionarios o funcionarias judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales del Estado. Las notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

En concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el proceso se suspenderá por un lapso de noventa días continuos, el cual comenzará a transcurrir a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. Vencido este lapso, el Procurador o Procuradora se tendrá por notificado. Esta suspensión es aplicable únicamente a las demandas cuya cuantía es superior a Mil Unidades Tributarias.

El Procurador o Procuradora General del Estado, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la

ratificación de la suspensión, o su renuncia a lo que quede del referido lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

ARTÍCULO 92: Igualmente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los funcionarios o funcionarias judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General del Estado de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Estado. Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto. En tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente. El Procurador o Procuradora General del Estado, o quien actúe en su nombre, debe contestar dichas notificaciones durante este lapso, manifestando la ratificación de la suspensión o su renuncia a lo que quede del lapso, en cuyo caso se tendrá igualmente por notificado.

ARTÍCULO 93: La falta de notificación al Procurador o Procuradora General del Estado, así como las notificaciones defectuosas, son causales de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General del Estado.

ARTÍCULO 94: Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

interdictal y, en general, alguna medida de ejecución, preventiva o definitiva, sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública estatal o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General del Estado, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin de que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien. En este caso, el proceso se suspende por un lapso de cuarenta y cinco días continuos, contados a partir de la consignación en el expediente de la constancia de la notificación al Procurador o Procuradora General del Estado.

Adoptadas las previsiones del caso, el organismo correspondiente debe comunicar al Procurador o Procuradora General del Estado, quien a su vez debe informar al juez de la causa.

ARTICULO 95: Transcurrido el lapso señalado en el artículo 92 de la presente Ley, sin que el Procurador o Procuradora General del Estado haya informado al Tribunal de la causa sobre las previsiones adoptadas por el organismo correspondiente, el juez, en uso de la sana crítica, puede proceder a la ejecución de la medida.

TÍTULO VI

DE LA DELEGACION DE FIRMA DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 96: El Procurador o Procuradora

General del Estado podrá delegar mediante resolución motivada, en el Sub-Procurador o Sub-Procuradora General del Estado, en los Directores y en los demás funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, el ejercicio de determinadas atribuciones.

ARTICULO 97: La resolución que acuerde la delegación será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, con señalamiento expreso de su alcance y contenido.

ARTICULO 98: La delegación podrá ser revocada total o parcialmente en cualquier momento. La revocatoria de la delegación se publicará igualmente en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

ARTICULO 99: En las decisiones que se adopten y en los documentos que se firmen por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia. El funcionario delegado dará cuenta al Procurador o Procuradora, y será responsable de la ejecución de las mismas.

ARTICULO 100: En los casos de delegación de firma, el funcionario delegante será solidariamente responsable, civil y administrativamente, de los actos ejecutados por el delegado.

ARTICULO 101: Todo lo no contemplado en este título se regirá por lo previsto en las leyes respectivas.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 102: Los funcionarios o funcionarias públicos pertenecientes a los poderes públicos

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

estadales que incumplan las obligaciones que les establece esta Ley, serán sancionados con multa entre cincuenta y cien unidades tributarias, sanción ésta que será aplicada previa instrucción del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado. Igual sanción se aplicará al superior jerárquico que no dé cumplimiento a esta medida o la retarde injustificadamente, sin perjuicio de las demás sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en las leyes.

ARTÍCULO 103: Cuando se probare que un funcionario o funcionaria público ha negado o retardado la entrega de la información o documentación requerida por la Procuraduría General del Estado, el mismo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 de la presente ley.

ARTÍCULO 104: Cuando se probare que un particular no ha colaborado con los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría General del Estado en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa entre veinticinco y cien unidades tributarias.

ARTÍCULO 105: Cuando se probare que un funcionario o funcionaria ha suministrado datos y documentos falsos para ingresar a la carrera funcional de la Procuraduría General del Estado, será sancionado o sancionada con multa entre cincuenta y cien unidades tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

ARTÍCULO 106: Cuando a un funcionario o

funcionaria, obrero u obrera de la Procuraduría General del Estado se le probare haber divulgado algún asunto relativo al organismo, que haya tramitado o de los que tenga conocimiento, será sancionado con multa entre cincuenta y cien unidades tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107: Cuando a los abogados, distintos a los funcionarios o funcionarias del Ente Procuradural Estadal que ejercen por sustitución la representación y defensa de los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado, se les probare negligencia en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con multa entre cincuenta y cien unidades tributarias, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

ARTÍCULO 108: Las sanciones previstas en este Título serán aplicadas, a requerimiento motivado del Procurador o Procuradora General del Estado, por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, o el organismo que haga sus veces, remitiendo a éste los recaudos necesarios para que se constituya en órgano sustanciador, decisor y ejecutor de las multas pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

ARTÍCULO 109: Se deroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado N° 192 (Extraordinario) de fecha 9 de mayo de 1995; el Decreto N° 02 referido al Instructivo para la Contratación de Servicios de Asesoría Jurídica en los órganos de la Administración Descentralizada, de fecha Tres (03) de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 88 Extraordinaria, y las

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

demás normas estatales que colidan con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 110: Dentro del lapso de ciento veinte días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del Estado, el Procurador o Procuradora General del Estado deberá dictar el Estatuto Interno de Personal, con su correspondiente sistema de carrera procuradural, el Reglamento General de esta Ley y el Reglamento Interno relativo a la estructura organizativa y funcional del organismo.

ARTÍCULO 111: Igualmente, dentro del lapso señalado en el artículo 110, procederá a la evaluación de todo el personal de la Institución, a los fines de su clasificación en función de los nuevos perfiles definidos.

Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores que no cumplan los requisitos exigidos por los nuevos perfiles, o que no sean requeridos por la nueva organización administrativa, serán retirados de la institución, debiéndose elaborar el informe correspondiente que será presentado al Gobernador del Estado, en el cual se indicará el número de personas a ser retiradas y los recursos presupuestarios necesarios para el pago de los respectivos pasivos laborales.

ARTÍCULO 112: El Procurador y el Subprocurador últimos designados mediante la ley que se deroga, permanecerán en sus cargos de acuerdo a lo dispuestos en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 113: Los contratos de servicio de asesoría jurídica vigentes y los que una vez

autorizado requieren renovaciones, no podrán ser prorrogados sin el cumplimiento del procedimiento autorizador previsto en el artículo 35 y siguientes de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 114: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado, firmado y sellado en el Salón del Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Leg. PEDRO CONTRERAS
Presidente

Prof. ANDRES AFONZO
Secretario de Cámara

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GOBERNACION DEL ESTADO ANZOATEGUI

Barcelona, 28 de Noviembre de 2005
195° de la Independencia y 146° de la Federación

"LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ANZOATEGUI"

EJECUTESE Y CUIDESE DE SU EJECUCION

GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. TAREK WILLIANS SAAB

REFRENDADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING° RAFAEL VEGA MORA